

de la provincia de Ciudad Real, presentado en esta Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de Ciudad Real, por la Comisión Negociadora del citado Convenio integrada por 3 representantes de CC.OO., 2 por U.G.T. y 5 pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de dicha actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el Real Decreto 384/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha, en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

Esta Delegación Provincial de Industria y Trabajo,
ACUERDA:

1º.- Inscribir el texto del Convenio Colectivo citado, en el Libro de Registro de Convenios, siendo código de Convenio 1300455, con notificación a la citada Comisión.

2º.- Remitir copia del mismo, a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Así lo acuerdo y firmo en Ciudad Real a 20 de noviembre de 2000.-El Delegado Provincial, Juan José Fuentes Ballesteros.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE G.L.P. DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Art. 1. - Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real.

Art. 2. - Ambito funcional.

El presente Convenio será de aplicación en todas las empresas distribuidoras de G.L.P. de la provincia de Ciudad Real.

Art. 3. - Ambito personal.

Incluye la totalidad del personal asalariado de las empresas dedicadas a la actividad de distribución de butano, así como al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio. Si la empresa tuviera varias actividades, el restante personal se regirá por sus Convenios respectivos.

Art. 4. - Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2000 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 5. - Prórroga.

El presente Convenio será prorrogado de año en año si no mediase denuncia de cualquiera de las partes con la antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6. - Revisión salarial.

En el caso que el IPC establecido por el INE a 31-12-2000 sea superior al 3% se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

Para el segundo año de vigencia, se efectuará revisión salarial en lo que el IPC real del año 2001 supere el 2.5%. Tal aumento se abonará con efectos de primero de enero del año 2000 y 2001 respectivamente y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en los años 2000 y 2001.

Art. 7. - Vinculación.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 8. - Condiciones beneficiosas.

Las condiciones pactadas se considerarán mínimas y en consecuencia habrá de incorporarse al Convenio las establecidas por disposición legal, respetándose igualmente las exigibles por costumbre inveterada tanto de carácter salarial como extrasalarial.

Art. 9. - Clasificación del personal.

La clasificación del personal es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las categorías enumeradas si las necesidades de la empresa no lo requieren.

El personal se clasificará por razón de sus funciones en:

1.- Personal administrativo.

2.- Personal operativo.

3.- Personal auxiliar.

El grupo 1 lo integran las siguientes categorías:

1.- Encargado general.

2.- Jefe de negociado.

3.- Oficial administrativo.

4.- Auxiliar administrativo.

5.- Cobrador.

6.- Telefonista.

7.- Aspirante (hasta los 18 años).

El grupo 2 lo integran las siguientes categorías:

1.- Conductor de camión pesado.

2.- Conductor repartidor y de planta.

3.- Almacenero, carretillero.

4.- Jefe de mecánicos.

5.- Mecánico instalador oficial de 1ª.

6.- Mecánico instalador oficial de 2ª.

7.- Conductor de carretilla.

8.- Guarda de almacén.

El grupo 3 lo integran las siguientes categorías:

1.- Limpiadora.

Si existiese en alguna de las empresas afectadas por este Convenio, personal no incluido en la clasificación del mismo se reconvertirá en una categoría similar o en la inmediata superior bajo la supervisión de la Comisión Paritaria en cada caso.

El conductor-repartidor durante los meses de baja actividad de abril a octubre, podrá asimilar y ejercer las funciones de mecánico visitador de revisiones y usuarios, sin que en ningún caso suponga incremento de jornada ni perjuicio económico alguno.

Art. 10. - Retribuciones.

El sistema retributivo que establece el Convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplican las empresas en el momento de entrada en vigor.

Dicho sistema retributivo será compuesto por:

Art. 11. - Salario base.

Se fija una retribución según la tabla salarial anexa a este Convenio. Cuando se simultanean dos o más categorías, el trabajador percibirá el salario correspondiente a la categoría superior.

Art. 12. - Complemento Salarial.

El complemento salarial está compuesto por:

A) Antigüedad.

B) Gratificaciones extraordinarias.

C) Plus de transporte y reparto.

A) Antigüedad:

El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de antigüedad cuatrienios del 4% de la retribución básica reflejada en dicho Convenio.

Las cantidades devengadas en concepto de antigüedad permanecerán constantes en su cuantía, no siendo susceptibles de revalorización. Los nuevos cuatrienios que se devenguen se calcularán sobre los salarios vigentes en la fecha de su devengo, sumándose la cantidad resultante a las cantidades devengadas, de tal forma que dicha cantidad no tendrá revalorización ni incremento alguno hasta el devengo de un nuevo cuatrienio.

B) Gratificaciones extraordinarias:

Se establecen tres pagas extraordinarias (beneficios, verano y navidad), equivalentes, cada una de ellas, a una mensualidad de salario base más antigüedad, serán satisfechas respectivamente en marzo, julio y diciembre. Estas gratificaciones extraordinarias se abonarán con independencia de los incentivos o porcentajes que se tenga estipulado sobre las ventas y otros conceptos similares en su caso.

C) Plus de transporte y reparto:

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán un plus de transporte y reparto en la cantidad establecida en la tabla del anexo salarial por día efectivo de trabajo. Igualmente se percibirán un plus por botella repartida de acuerdo con las estipulaciones vigentes en la empresa en cada momento.

Art. 13. - Seguro de accidentes:

Se contratará un seguro de accidentes con prima a cargo de la empresa por un capital de 2.790.000 para el año 2000 y 2.960.000 para el año 2001 en caso de muerte, en